



Número Único 110016000096201400170-00
Ubicación 30608-10
Condenado VICTOR MIGUEL PARRA LINARES
C.C # 3027823

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000096201400170-00
Ubicación 30608-10
Condenado VICTOR MIGUEL PARRA LINARES
C.C # 3027823

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Bogotá, 28 de enero de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 10 providencias notificadas en la fecha 28 DE ENERO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas hasta en el mes de enero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201313625 ejecutado en contra de LEONARDO JOSE CARPIO CHAMORRO que data del 01 DE JULIO de 2020.- Solicitud de EXTINCION. HCA
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201401829 ejecutado en contra de HAROLD IVAN RODRIGUEZ RAMIREZ que data del 19 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HA
3. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201802719 ejecutado en contra de WILLIAM GABRIEL SOLER RUIZ que data del 18 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. VIA
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201805013 ejecutado en contra de RICARDO STEVEN RAMIREZ RIVERA que data del 19 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCA
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201800990 13 ejecutado en contra de FABIAN DAVID VERGEL VERGEL que data del 19 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. CONC
6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201400170 ejecutado en contra de VICTOR MANUEL PARRA LINARES que data del 15 DE ENERO de 2021.- REDENCION. EST
7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201400170 ejecutado en contra de VICTOR MANUEL PARRA LINARES que data del 15 DE ENERO de 2021.- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. EST ✓



8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201702740 ejecutado en contra de KEVIN ESTEBAN RIVAS MUÑOZ que data del 18 DE ENERO de 2021.- CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. HCA

9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201600480 ejecutado en contra de NELSON BERNARDO MURCIA BUITRAGO que data del 22 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.- CONC

10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 28 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201601765 ejecutado en contra de DANIEL QUINTERO RAMIREZ que data del 22 DE ENERO DE 2021.- Solicitud de PENA CUMPLIDA.- HCAPIA

Cordialmente,



LINA MARCELA MARRUGO ROMERO
Representante Ministerio Público

Santa Fe de Bogotá, 18 de enero 2021

Señores

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

Calle 11 N° 9-24

La ciudad.

Referencia: Recurso ordinario de Apelación.

Asunto: Libertad Provisional por vía de la Libertad Condicional, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Sentencia STP4236-2020; Radicado N° 1176/111108 MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia N° STP15806-2019 MP PATRICIA CUELLAR SALAZAR-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia C-806 de 2002.

Condenado: VICTOR MIGUEL PARRA LINARES

Radicado: 110018000096201400170-00

Pena: 87 meses de prisión.

Cordial saludo

VICTOR MIGUEL PARRA LINARES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio TRES de la Cárcel y Penitenciaría Alta y Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se me acepte el recurso ordinario de Apelación. De esta manera se estudie mi solicitud de mi libertad condicional con argumentos de profundidad y me conceda el asunto en mención al inicio del presente escrito.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 15 de enero del año en curso, el despacho en mención, decidió negarme la libertad Provisional por vía de la Libertad Condicional, notificado por el abogado de confianza, según lo expuesto en la página de la rama judicial.

- 2.
2. Desde el momento de mi captura (17 de febrero de 2016) a la fecha, tendría una pena física 59 meses y 1 días, más la redención por servicios de 19 mes y 2 días subtotal de 78 meses y 3 días pendiente las penales de julio a diciembre de 2020, que serían 2 mes y 18 días más de redención, para un total de 80 meses y 23 días (92% de la totalidad de la pena). De una pena de 87 meses de prisión.
 3. Su señoría, para informar, que me encuentro en la FASE DE MINIMA SEGURIDAD, del Tratamiento Penitenciario y Carcelario implementado por el Estado, a través del INPEC, en espera que me clasifique a FASE DE CONFIANZA.
 4. Su señoría todos mis arraigos familiares y sociales reposan en mi carpeta.
 5. Su señoría, le voy a expresar quien es VICTOR MIGUEL PARRA LINARES, para que haga una valoración del ser humano que soy, un hombre con una relación marital y padre de hija menor de edad, que a la falta de mi amor y calor su rendimiento académico y su estado de ánimo se han visto menguado, siempre he sido un hombre trabajador, temeroso de Dios, y respetuoso de las normas, me arrepiento por los hechos, que algún momento cometí, solo pido una segunda oportunidad para mi familia y para mí.
 6. Recordarle a su Señoría, la grave situación que pasa el mundo entero, por el flagelo de la PANDEMIA COVID 19, donde nuestro país y mi familia no han sido la excepción, afectados por este virus mortal, las condiciones reales al interior del Establecimiento Carcelario, son aún más difícil de enfrentar, han sido varios los compañeros y funcionarios de INPEC, que han fallecido, al día hoy con un segundo rebrote, de consecuencias funesta para la humanidad, solicito que al revisar mi recurso tenga en cuenta para un respuesta favorable, concediéndome mi Libertad Condicional. Manifestar que mis quebrantos de salud como la ARRITMIA CARDIACA, no son compatible a esta tenebrosa pandemia y me convertiría en una pronta y posible víctima de muerte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:
"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional **NO** establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) **DERECHO A LA IGUALDAD:** Igualdad de trato Jurídico imposibilidad de realizar un test de igualdad para determinar cuál de las decisiones preponderante.

iv) **DERECHO PENAL:** Subrogados penales: Libertad Condicional, requisitos.

DERECHO PENAL: Subrogados penales. Libertad Condicional-Requisitos Subjetivo: deber del Juez de analizar la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.

DERECHO PENAL: Subrogado penal. Libertad condicional: función del Juez de ejecución de Penas.

DERECHO PENAL: Subrogado Penal- Libertad condicional: valoración de la conducta punible de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado.

DERECHO PENAL: Sanciones penales-Fines de la pena: **RESOCIALIZACIÓN** del delincuente como garantía de la **DIGNIDAD HUMANA**.

DERECHO PENAL: Ejecución de la Pena: deber del Juez de Ejecución de Penas de velar por la **REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN** social de los condenados.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: aplicación del PRINCIPIO PRO HOMINE en la interpretación del artículo 64 del Código Penal; modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales- Libertad Condicional: criterios de valoración.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales-libertad Condicional: insuficiencia de la alusión a la lesividad de la conducta para negar el beneficio.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito. Atendiendo estos parámetros: "Los Jueces de Ejecución de Penas **NO REALIZARAN UNA VALORACIÓN EX NOVO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**".

v) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Ejecución de la Pena: vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados.

vi) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)

Parágrafo 1º: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.**

vii) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

viii) **LA LIBERTAD CONDICIONAL** desde el enfoque internacional: Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente: En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**.

En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 °.

A ello llagaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (**HACINAMIENTO**), equivalente al 103,7%...

Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito.

La pretensión del ponente del proyecto fue que "**... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE**", y seguidamente señaló que "**... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".**

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distingos, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " **SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO.** Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía **IURIS IN BONAM PARTEM**, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el **DERECHO PENAL**. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación.

Es algo característico de la analogía **IURIS** la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE**.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

ix) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCIÓN**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir.

Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

x) DOCTRINA INTERNACIONAL CLAUS ROXIN: Sostiene lo siguiente:

"En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, **DEBERIA BUSCARSE SOLAMENTE LA RESOCIALIZACION**. Esto no es para nada sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En comprensión de que esto es falso radica un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que el necesita urgentemente.

En el sentido de la nueva orientación aquí necesaria, la Ley alemana de ejecución Penal menciona expresamente como "Finalidad de la ejecución penal (en el art 2): "En la ejecución de la pena privativa de la libertad, el preso debe adquirir la capacidad de llevar en el futuro, una vida bajo responsabilidad social y libre sin delitos". Si bien a continuación dice:

"La ejecución de la privación de la libertad también sirve para la protección de la generalidad frente a la comisión de nuevos delitos", esta cláusula preventivo-general describe solamente un efecto secundario de la privación de la libertad y **NO UNA FINALIDAD**.

Dado que también las sanciones no privativas de libertad deben ser configuradas de la manera más favorable posible a la resocialización a través de una reforzada inclusión de la compensación entre el autor y la víctima, la reparación civil y el trabajo comunitario, se puede decir, resumiendo, que la teoría de los fines de la pena tiene que tomar en cuenta la dimensión temporal de la realización del Derecho Penal.

Esta dimensión temporal va desde la pura prevención general y prevención especial hasta el momento de imponer la sanción, hasta llegar a la clara preeminencia de la prevención especial en la ejecución de pena y de las sanciones No privativas de la libertad. Luego, también forma parte de los desarrollos modernos de la Teoría de la Pena, el cambio de los fines de la Pena dentro del proceso de realización del Derecho Penal que ha reemplazado a la rígida persistencia en ideas unilaterales sobre la finalidad de la pena.

También merecen una mención final las transformaciones de la Teoría de los fines de la pena que se han producido a partir de la posición del delincuente hacia el poder Estatal. Durante siglos la pena era vista como algo que se "infigía" e "imponía" al autor, de tal manera que él solamente debía soportarlo pasivamente.

Él era un mero objeto de influjos, sea que sirvieran estos a la retribución, al tratamiento preventivo-especial o a la influencia en la generalidad.

También en la ejecución penal se ha abandonado, entretanto, la idea de un tratamiento coercitivo, tal como se propagaba mucho Internacionalmente todavía durante los primeros años de la posguerra, tratamiento que debe ser la causa de algunos fracasos en la ejecución penal. Y es que la mejor terapia carece de sentido cuando el delincuente se niega a ella. Los esfuerzos terapéuticos solamente pueden tener éxito cuando el prisionero libremente cooperase con el desarrollo resocializador de su personalidad.

Entonces, el condenado, tal y como lo muestra las mencionadas regulaciones, ya no es mero objeto de la punición, sino recibe más y más la oportunidad de convertirse en sujeto-codiseñador de la realización sancionadora. El proceso de la punición ya no es exclusivamente un dictado soberano; él contiene ahora muchas ofertas dirigidas a la propia iniciativa del delincuente y a si se convierte en una ayuda para la autoayuda.

xi) Solicito tener en cuenta la sentencia T-213 de 2011, donde reitero lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: **"LA PENA NO TIENE UN SENTIDO DE RETALIACION SOCIAL O DE VENGANZA, NI PUEDE SER APLICADA CON SAÑA, NI CON DESPRECIO AL SER HUMANO QUE PURGA SUS FALTAS ANTERIORES. ELLA TIENE UN CARÁCTER RESOCIALIZADOR QUE DEBE APLICARSE DE MODO CIVILIZADO, CONFORME AL DERECHO, SIN QUE EL ESTADO- QUE TIENE LA FUNCION DE ADMINISTRAR JUSTICIA-ABUSE DE SUS ATRIBUCCIONES NI SE IGUALE AL DELINCUENTE."**

xii) Su señoría, a la hora de estudiar mi recurso de apelación y en él, mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencias relacionadas:

Rad: CC T-766 de 2008; Rad: CC T-443 de 2010; CC T-757 de 2014; CC T-194 de 2005; CC C-233 de 2016; CC T-640 d 2017; CC T-265 de 2017; CC C-261 de 1996; CC C-144 de 1997; CSJ SP 28 de noviembre 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de septiembre de 2017; Radicado 50366 CC C-148 de 2005. CC C-186 de 2006; CC C-1056 de 2004; CC C-408 de 1996 y CC T-041 de 2018. Recurso de apelación ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bogotá Rad 110016000000201700709 (NI 12-2017). Con fecha 16 de octubre de 2020. Acto Legislativo 03 de 2002. Doctrina Internacional CLAUS ROXIN.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda el recurso de apelación, y con ello mi libertad Condicional, por cumplir con el 92% de la pena impuesta.
2. Solicito que, al hacer la nueva valoración y estudio, de mi libertad condicional frente a la normatividad **INTERNACIONAL**, me sea concedida.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificada en el patio **PATIO TRES** de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá DC.

ISAIAS 51:14 " El preso agobiado pronto será liberado,
No morirá en la mazmorra,
Ni le faltara su pan".

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente



VICTOR MIGUEL PARRA LINARES
CC 3.027.823 de Gachalá-Cundinamarca



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...

S

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover

- ✓

Favoritos
- 

Bandeja de entra... 346
- 

Elementos enviados
- 

Borradores 76
- 

Elementos elimina... 12
- Agregar favorito
- >

Carpetas
- >

Archivo local:Secretarí...
- ✓

Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

←

RECURSO APELACION VICTOR MIGUEL PARRA LINAF

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogoc.
Mie 20/01/2021 8:18 AM
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

RECURSO DE APELACION VIC...
6 MB

Cordial saludo,

Remito para su respectivo tramite.

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas

Responder Reenviar

De: aso metamorfosis <aso.metamorfosis2020juridica@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de enero de 2021 12:20 p. m.
Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota
Asunto: RECURSO APELACION VICTOR MIGUEL PARRA LINARES

Buenos días

Comedidamente solicitamos a su despacho la atención prestada a esta s
VICTOR MIGUEL PARRA LINARES
Quedamos atentos a sus importantes noticias.

Cordial Saludo

 LOGO PRINCIPAL ASO METAMPORFOSIS.jpg
DORIANA ISABEL GONZÁLEZ
Directora Fundadora
3044968296

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su conte contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las qu general sobre la información de este mensaje, sus documentos. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente neces

SEÑORA
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D.C
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO 11001600009620140017000
NÚMERO INTERNO: 30608
INTERNO: VÍCTOR MIGUEL PARRA LINARES

Obrando como apoderado del condenado, **Víctor Miguel Parra Linares**, a la señora juez, con el debido respeto le manifiesto que **coadyuvo el recurso ordinario de apelación**, presentado en término por mi defendido, contra el auto fechado el 15 de enero del 2021, agregando a los hechos, fundamentos jurídicos, valoración de la conducta y la insistencia de la libertad lo siguiente:

ANTECEDENTES

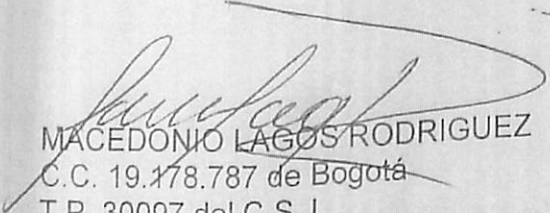
PRIMERO: Si bien es cierto que el juez de conocimiento señaló que el delito imputado a **PARRA LINARES**, era de suma gravedad, por vulnera la salud y seguridad pública, también lo es, que la pena por él, cumplida ha sido de trascendencia en cuanto a rehabilitación, que en varias oportunidades el **Centro Penitenciario Cárcel Nacional Modelo**, ha solicitado la libertad, como consecuencia del cumplimiento, que el penado ha desarrollado, a través de su desempeño intramural, hasta el punto de estar de acuerdo con el pedimento que se le implora.

SEGUNDO: Mi representado además de tener los requisitos del art 64 C.P, se encuentra cobijado por el art 471 C.P.P, normas que en su providencia no se observó a fondo, pues a pesar, de haber llenado los requisitos allí exigidos la decisión, interrumpió, la igualdad, interpretación, aplicación de la ley, el derecho fundamental del buen trato, que deben dar las autoridades al desarrollo de todas las consecuencias jurídicas a que el condenado como persona involucrada va ganando a través de la actividad judicial e intramural en el cumplimiento de la pena.

TERCERO: Si bien es cierto que existió gravedad en la comisión del delito, también es cierto que se debe aplicar la ley favorable al procesado y no someterlo al criterio del cumplimiento de la totalidad de la pena, cuando precisamente la trascendencia de esa gravedad, la ha curado la administración, con el ejercicio correccional, que le ha brindado a **PARRA LINARES** en el centro carcelario.

CUARTO: Es contrario a la ley mantener la totalidad de la pena, cuando el mismo estado ha prestado todo su medio correccional, para que **PARRA LINARES** sea reintegrado socialmente y esa corrección llega a tal punto, que su impacto es el de llevar a las personas a hacer parte de la organización social bajo el principio del arraigo familiar y de dar la oportunidad de ser, el condenado persona de aceptación social.

Atentamente,


MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ
C.C. 19.178.787 de Bogotá
T.P. 30097 del C.S.J
Teléfono: 3143897834
malaro916@gmail.com



Outlook

Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de entr... 298

Elementos enviados

Borradores 79

Elementos elimina... 14

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

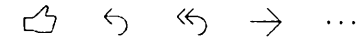
**RECURSO DE APELACION - REFERENCIA: RADICADO
11001600009620140017000NÚMERO INTERNO: 30608 INTERNO: VÍCTOR MIGUEL
PARRA LINARES**

1

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogo
ta - Bogota D.C.

Mié 3/02/2021 2:38 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



ParraLinares2120-3.pdf

332 KB



Buenas tardes,

Remito para su respectivo tramite

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Cordial saludo.

Gracias.

Muchas gracias.

 ¿Las sugerencias anteriores son útiles? ☐ Sí ☐ No

Responder

Reenviar

De: Macedonio Lagos Rodriguez <malaro916@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 2:23 p. m.

Para: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@rendoi.ramajudicial.gov.co> Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas